

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-54/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG462/2019 así como la resolución identificada con la clave INE/CG463/2019, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2018 en el Estado de Durango, como a continuación se precisa:

Conclusión sancionatoria	Agravios	Sentencia	Motivos
<b>De fondo:</b> <b>1-C19-DG</b>	Refiere una incorrecta interpretación del artículo 66, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, pues en su concepto, establece requisitos para recuperación de cuentas en efectivo, que deben considerarse de manera aislada.  Combate la individualización de la sanción al estimar que	Confirma.	<b>Infundado.</b> De la interpretación gramatical del dispositivo reglamentario que señala, se desprende que para la recuperación de saldos en efectivo deberán cumplirse todos los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del párrafo 2, del artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.  <b>Infundado.</b> El Consejo responsable sí tomó en cuenta

<sup>1</sup> Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

	<p>no se valoraron las circunstancias específicas del sujeto obligado, al no tomar en cuenta que la falta derivó del acto de un tercero.</p> <p>Señala que no medió dolo, ni hubo reincidencia, por lo que la sanción debió ser menor.</p> <p>Refiere que se cumplió con la finalidad de la norma al recuperarse el monto de cuentas por cobrar.</p> <p>Aduce que la sanción le impedirá cumplir con sus fines como partido político.</p> <p>Indica que no se valoró la documentación que aportó.</p>	<p>las circunstancias particulares del caso, así como las de tiempo, modo y lugar para la individualización e imposición de la sanción con motivo de la infracción detectada.</p> <p><b>Infundado.</b> El dolo ni la reincidencia fueron circunstancias que llevaron a la responsable a agravar el monto de la sanción.</p> <p><b>Infundado.</b> El valor jurídico tutelado por la norma fue vulnerado, ya que consiste en la certeza del origen lícito de los montos recuperados.</p> <p><b>Inoperante.</b> No indica las razones por las cuales la multa por sí misma impediría cumplir con los fines como partido político.</p> <p><b>Inoperante.</b> No señala qué documentación se dejó de valorar.</p>
--	---	--

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Partido Acción Nacional (PAN, partido actor, recurrente, apelante, sujeto obligado), así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### I. Actos del Instituto Nacional Electoral (INE).

**1. Informes de ingresos y egresos.** El veinte de mayo<sup>2</sup> fue la fecha límite para que los partidos políticos, nacionales y locales, entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF) sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2018.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

<sup>3</sup> INE/CG104/2019, acuerdo del Consejo General del INE por el que se dan a conocer los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

**2. Actos impugnados.** El seis de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General, Consejo responsable, autoridad responsable) aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019, por la que impuso al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018 en Durango.

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Presentación.** El once de noviembre el partido recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, contra el dictamen y la resolución citados.

**2. Cuaderno de antecedentes y remisión del expediente.** Recibidas las constancias del recurso, mediante acuerdo de quince de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, y remitir el expediente a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

**3. Recepción y turno.** El veinte posterior, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-54/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**4. Sustanciación.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre se radicó en la ponencia el expediente mencionado y, en su

oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

---

<sup>4</sup> Por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional con acreditación en el Estado de Durango, contra actos del Consejo General, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente para el ejercicio 2018 en dicha entidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito en donde se precisaron los actos reclamados; los hechos base de la impugnación; los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido actor.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el seis de noviembre, mientras que la demanda fue presentada el once siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

Al efecto se toma en cuenta que el presente asunto no guarda relación directa con proceso electoral alguno que se esté llevando a cabo, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación, solo se tomarán en cuenta días hábiles.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface este requisito, pues el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.<sup>5</sup>

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con el requisito ya que en el presente medio de impugnación combate el dictamen consolidado y la resolución, que derivaron en las sanciones impuestas, circunstancia que a su consideración, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En este apartado se abordarán los agravios enderezados por el recurrente en contra de la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada y que es objeto de controversia, así como de las consideraciones que integran el dictamen consolidado en que ésta se basó.

Para una mejor comprensión de los puntos de controversia que el partido actor somete a la consideración de esta Sala Regional, en un primer momento se realizará una descripción de las sanciones o conclusiones de las cuales se inconforma.

Enseguida, se hará referencia a lo referido en el dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos relativos al

---

<sup>5</sup> Foja 37 y 38 del expediente principal.

recurrente, así como en la resolución respectiva, con respecto a la conclusión controvertida.

Hecho lo anterior, se precisarán los agravios formulados por el actor, para luego responderlos y determinar los efectos que se estimen procedentes conforme a derecho.

Cabe señalar que el análisis de los agravios hechos valer por el PAN en la presente instancia se llevará a cabo de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan los argumentos entre sí.

Lo anterior encuentra sustento en Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>6</sup>

### **Descripción de la conclusión sancionatoria.**

#### **Conclusión 1-C19-DG**

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
1-C19-DG	“El sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de las cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que recibió los recursos en efectivo, por un monto de \$1’068,653.60 en el ejercicio de 2019”	\$1’068,653.60

### **Dictamen Consolidado.**

En el dictamen consolidado, el Consejo General estableció que el sujeto obligado reportó pagos por el concepto de recuperaciones de cuentas por cobrar, los cuales fueron

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica oficial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/2000>.

recibidos en efectivo y superan las noventa Unidades de Medida y Actualización (UMA), por un monto total de \$1'068,653.60 (un millón sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.).

En tal sentido, consideró que el PAN desatendió lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar superiores a dicha cantidad, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso.

Asimismo, señaló que de acuerdo al precepto reglamentario antes mencionado, está estrictamente prohibido realizar cobros en efectivo o cheque de caja o de una persona distinta del deudor.

Por ello, determinó que el sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de las cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia bancaria, ya que recibió los recursos mencionados en efectivo y por una cantidad superior a los noventa UMA'S, en incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

### **Resolución impugnada.**

Con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado, la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución controvertida estableció que el sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de cuentas por cobrar antes mencionadas, mediante cheque o transferencia bancaria, ya



que recibió los recursos en efectivo, por un monto total de \$1'068,653.60 (un millón sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.).

Por tal motivo, una vez hecho el análisis correspondiente, impuso al PAN una sanción de índole económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, que dio como resultado una cantidad total de \$2'137,307.20 (dos millones ciento treinta y siete mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.).

### **Agravios.**

#### **1. Incorrecta interpretación del artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.**

El recurrente argumenta que el contenido del artículo 66, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización debe interpretarse en el sentido de que los incisos en él señalados, son para indicar las hipótesis en las cuales está permitido recibir recuperaciones en efectivo de manera aislada y no significa que se tengan que cumplir todos los requisitos en una misma operación.

### **Respuesta.**

Es **infundado** el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo que sugiere, de la lectura e interpretación gramatical del invocado artículo 66, párrafo 2,<sup>7</sup> no es posible desprender que

---

<sup>7</sup> "Artículo 66. Recuperaciones de cuentas por cobrar.

1. ...

2. Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a) Los cobros recibidos de un solo adeudo, no rebasen al equivalente a noventa días de salario mínimo.

los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c), puedan operar de manera independiente o aislada para efectos de permitir a los sujetos obligados recibir recuperaciones o cobros en efectivo, en cada uno de esos supuestos por separado.

Se arriba a dicha conclusión, en primer lugar, porque el enunciado normativo contenido en dicho párrafo establece todos los requisitos que deberán cumplirse a efecto de estar en posibilidad de realizar recuperaciones o cobros en efectivo por parte de los sujetos obligados, sin que de su texto se desprenda alguna posibilidad como la que indica.

Ello, en tanto que de la redacción de la porción normativa en análisis no se aprecia que se hubiera utilizado la conjunción disyuntiva “o” a efecto de establecer o expresar alguna posibilidad o alternativa de cumplir con un requisito u otro de manera independiente.

Así, contrario a lo que sugiere la parte apelante, de la interpretación literal de la porción normativa materia de la controversia, se desprende que se “...podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes...”; es decir, la condición para poder recibir válidamente las recuperaciones o cobros en efectivo, es que se colmen todos los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) pues, de lo contrario, el legislador ordinario habría empleado alguna fórmula o recurso gramatical para indicar que basta que se acredite alguna de las condiciones para que se pueda recibir la recuperación en efectivo —por

---

b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad.

c) Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.”

ejemplo, empleando la palabra “cualquiera” o separar las condiciones a través de la disyuntiva “o”—.

Asimismo, corrobora la interpretación anterior el hecho de que, con el establecimiento de un límite al cobro en efectivo, así como que ello estuviera previamente registrado en la contabilidad y que se tenga un deudor y monto ciertos, se permite dar vigencia y protección al bien jurídico tutelado por dicha disposición reglamentaria, consistente en la certeza acerca de la licitud de los recursos ingresados a las cuentas del sujeto fiscalizado.

## **2. Defectuosa individualización de la sanción.**

El partido recurrente se inconforma de la individualización de la sanción que le fue impuesta por la conclusión sancionatoria en estudio, la cual considera excesiva y desproporcionada, toda vez que en su concepto, no se hizo un correcto estudio de su responsabilidad en la comisión de la infracción atendiendo a sus circunstancias particulares.

Lo anterior, porque considera que se debió ubicar su responsabilidad en un parámetro que evidenciara que su actuar fue pasivo y no activo en la comisión de la infracción, pues ésta deriva de actos de un tercero que realizó un depósito en efectivo a raíz de una deuda contraída con el recurrente, lo cual escapó a sus posibilidades materiales y humanas de control.

Así, estima que el Consejo responsable dejó de lado la valoración de la gravedad de la sanción, la capacidad económica y la reincidencia, que al final deben incidir en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ello, porque al momento de individualizar la sanción no debió valorarse únicamente como la falta del deber de cuidado del partido político en el cumplimiento de la normativa, sino que se debieron tomar en cuenta las circunstancias antes señaladas como atenuantes al momento de imponer la sanción, para no desnaturalizar el criterio contenido en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLIDARSE”**.

Así, considera que al no existir dolo, tomando en cuenta que el recurrente no realizó el depósito, la sanción debe ser menor al doscientos por ciento del monto involucrado, por lo que estima que lo procedente sería imponerle una multa del cien por ciento del monto involucrado, pues la conducta reprochada puede equipararse a un gasto no reportado.

Señala que cuando la conducta depende de un tercero, cancela la posibilidad de que el partido pueda rechazar o llevar a cabo actividades efectivas de deslinde, por lo que se debió tomar en cuenta dicha situación, así como su deber de cuidado o garante respecto de conductas de terceros para la recuperación de cuentas por cobrar, por lo que considera desproporcionado exigir a los partidos políticos un control preventivo estricto sobre las conductas de terceros en el contexto de la conducta sancionada.

A lo anterior, agrega que la finalidad se cumplió en el presente caso, toda vez que se recuperó el monto de los recursos en cuestión, tomando en cuenta que existe un bien superior que consiste en que los recursos no se desvíen.

En ese tenor, también aduce que el órgano fiscalizador no valoró la documentación que aportó.

Finalmente, sugiere que la sanción controvertida “haría que el sujeto obligado no cumpla con el fin constitucional como partido político” sobre la base de que, a su decir, la autoridad responsable tuvo por acreditada su capacidad económica para el pago de las sanciones en virtud de que el financiamiento público para actividades ordinarias que le fue otorgado para este ejercicio fue de \$11´189,434 y el monto de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor de \$3´177,077.88, según el dicho del recurrente.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** e **inoperantes** los agravios vertidos por el partido recurrente, en razón de las siguientes consideraciones jurídicas.

Se considera que la individualización hecha por el Consejo responsable respecto de la infracción establecida en la conclusión 1-C19-DG se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, contrario a lo expuesto por el recurrente, se hizo un correcto estudio de la responsabilidad del sujeto obligado en la comisión de la infracción sancionada, por lo que la sanción impuesta no deba considerarse desproporcional o excesiva.

A fin de sustentar dicha afirmación, es necesario precisar que, opuestamente a lo referido por el PAN, el Consejo General tomó en cuenta los elementos necesarios para ello al individualizar la sanción respecto de la conclusión en estudio.

En un principio, determinó que la infracción en estudio se trató de una omisión de recuperar cuentas por cobrar mayores a noventa UMA'S, a través de cheque o transferencia bancaria, con el objeto de tener certeza del origen de los recursos, con lo cual se consideró que se atentó contra lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

Así, realizó un análisis de los elementos de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual atribuyó al ahora recurrente en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2018.

En ese tenor, estableció que se trató de una conducta culposa, así como que se trató de una falta sustantiva o de fondo que presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como a los valores sustanciales protegidos por la legislación, consistentes en la certeza en el origen lícito de los recursos, que es el principio por el cual deben conducir su actuar los sujetos obligados.

Además, precisó que el incumplir con la obligación de recibir a través de cheques o transferencias electrónicas los recursos provenientes de la recuperación de cuentas por cobrar, vulnera sustancialmente la certeza en el origen lícito de los recursos, imposibilitando garantizar el origen lícito de los recursos obtenidos por ese medio y en esas circunstancias.

Por tanto, al presentar recuperaciones de cuentas por cobrar en efectivo mayores a noventa UMA'S, se determinó la transgresión del artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, el cual es una norma de importante trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen lícito de los recursos.

De igual forma, estimó que existió singularidad en la falta, así como que el sujeto obligado no es reincidente respecto a dicha conducta, y la capacidad económica del infractor.

Derivado de ese análisis, así como del monto involucrado, procedió a elegir la sanción aplicable de acuerdo con los supuestos contenido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), concluyendo en la imposición de una reducción de la ministración mensual ordinaria del hoy recurrente equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado, que consideró idónea para cumplir con una función preventiva que sirviera para fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En concepto de esta Sala Regional, de lo reseñado se advierte que el Consejo responsable cumplió con la valoración adecuada de los elementos necesarios para llevar a cabo la individualización de la sanción impuesta al recurrente, por lo que no resulta excesiva ni desproporcional.

Ello es así, toda vez que debe tenerse presente, como lo hizo el Consejo responsable, que el artículo 66, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece una prohibición directa a los partidos políticos de recibir recursos en efectivo cuando excedan el tope de los noventa UMA'S, relativos a los pagos que tengan su origen en cuentas por cobrar.

En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la razón de ser de esta norma es permitir a la autoridad conocer el origen de los recursos que los partidos políticos reciben, para de esa forma tener certeza sobre la

licitud de sus operaciones y de la procedencia de su patrimonio, pues es de interés general que los partidos políticos obtengan sus recursos de operaciones lícitas.

Esto, ya que se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ya que al cometer los partidos políticos infracciones que tengan como resultado el impedir que se tenga certeza del origen de los recursos con los que opera, se origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Lo anterior encuentra razón en que al recibir depósitos de dinero mediante cheque o transferencia, de la cuenta del deudor, se permite rastrear a través de los mecanismos del sistema financiero, si dicho depósito fue realizado por alguna de las personas permitidas por la ley.

Por el contrario, al realizarse en efectivo, se desconoce el origen del recurso, ya que no es posible rastrearlo, lo cual permitiría que no tuviera vigencia alguna la norma que prohíbe que se reciba dinero o bienes de personas morales, extranjeras o incluso del crimen organizado.

Por ello, es que la Sala Superior ha sostenido que es de suma importancia que los depósitos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deban realizarse a través de cheque o una transferencia, desde la cuenta de la persona titular que haga el depósito.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la resolución del expediente SUP-RAP-20/2017.



En ese sentido, es que se coincide con el Consejo Responsable en el sentido de que la infracción en comento, vulneró directamente los bienes jurídicos protegidos por la ley, como son la certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos.

De manera similar, tomando en consideración que en el presente caso se actualizó la vulneración directa a los principios rectores de la fiscalización como lo son la certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos, igualmente se comparte la determinación del Consejo General de haber graduado la sanción en un doscientos por ciento del monto involucrado como una sanción idónea que sirva de elemento preventivo y disuasor de conductas similares en el futuro, y se considera satisfactoria o restitutoria del orden jurídico electoral vulnerado.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandi* la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

Esto, en cuanto a que una de las finalidades perseguidas por las sanciones económicas, es que resulte en un perjuicio de sus derechos patrimoniales, de tal forma, la sanción económica impuesta en el caso, al involucrar el doscientos por ciento del monto involucrado, cumple una función similar o equivalente al decomiso.

Además, también es proporcional a la infracción, dada la vulneración directa a los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, así como la transgresión de manera

sustancial a los principios constitucionales de legalidad y de certeza.

De lo anterior, es posible advertir que contrariamente a lo alegado por el PAN, el Consejo General fundó y motivó adecuadamente la imposición de la sanción reclamada, ya que no sólo analizó el monto involucrado, sino las características de la infracción, así como que si los principios y bienes jurídicos tutelados violados, eran rectores de la función fiscalizadora.

Asimismo, cabe señalar que el hecho que menciona el recurrente en torno a que la conducta sancionada dependió del actuar de un tercero, resulta insuficiente para eximirle de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización o como una atenuante en la graduación de la sanción.

Se considera lo anterior, ya que debe tenerse presente que el artículo 223, párrafo 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, de lo cual es factible desprender que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En tal sentido, para arribar a esa conclusión también debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 443, párrafo 1, inciso I), de la LGIPE, que indica que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Conforme a lo expuesto, es dable considerar que el sujeto obligado resulta ser el principal responsable de vigilar los movimientos bancarios en sus cuentas partidistas, sin que sea suficiente para considerar una responsabilidad en menor grado, la sola afirmación en el sentido de que el acto que originó la infracción dependió de un tercero.

Ello es así, pues lo razonable sería que el propio partido político en su momento, realizara las gestiones necesarias con la finalidad de corregir la irregularidad en comento, situación que en el presente asunto no aconteció, pues únicamente se limita a hacer el mencionado señalamiento.

Por ello, debe concluirse que el ahora recurrente fue omiso en vigilar el cabal cumplimiento a la normativa electoral, pues no acreditó haber realizado acto alguno a fin de corregir la conducta objeto de infracción, de ahí que su sola manifestación en ese sentido resulte insuficiente para restarle responsabilidad en el presente caso a fin de atenuar la sanción, pues no acreditó haber realizado acto alguno a fin de cumplir con su obligación en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización. De ahí lo infundado de su agravio.

Sin que pase inadvertido el contenido de la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, puesto que la responsabilidad de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en la materia, evidentemente supone la de acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para subsanar las faltas o de presentar las aclaraciones o la documentación correspondiente,

cuestión que el partido recurrente no acredita haber realizado en el presente caso.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el hecho de haberse tratado de una conducta culposa y no dolosa, así como no ser reincidente, debió ser tomado como atenuante al momento de imponer la sanción.

Lo **infundado** de tales argumentos radica en el hecho de que la gravitación de la sanción impuesta hacia una de mayor entidad, no derivó del hecho de que la conducta observada hubiera resultado dolosa, sino en razón de la gravedad de la falta y de los valores jurídicos que se vieron afectados con su comisión.

Ahora bien, con relación al aspecto de que no hubo reincidencia, debe señalarse que dicha figura es solo uno de los elementos que debe ser tomado en cuenta al momento de individualizar las sanciones, sin embargo, si bien su acreditación permite acrecentar el monto de la sanción, la ausencia de este no implica que la sanción a imponer deba ser igual al monto ejercido en exceso, según lo refiere el recurrente.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 41/2010, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, mediante la cual la Sala Superior estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que en todo caso, la ausencia de reincidencia de ningún modo implica o se traduce en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Igualmente, **infundado** resulta el agravio en que señala que se cumplió con la finalidad de la norma ya que se recuperó el

monto de los recursos en cuestión, acreditándose, en su concepto, que no hubo desvío de recursos.

Se otorga la calificativa enunciada toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente, tal y como se refirió en párrafos anteriores, en el presente caso se acreditó la vulneración del valor jurídico tutelado por el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la certeza en el origen lícito de los recursos recuperados, que fue el motivo fundamental que determinó la gravedad de la infracción.

Finalmente, se califican como **inoperantes** los argumentos en que el PAN refiere que el Consejo responsable no valoró la documentación que aportó, así como que, de confirmarse la sanción, se impediría al recurrente cumplir con sus finalidades como partido político.

Se sustenta dicha inoperancia, toda vez que tales argumentos constituyen manifestaciones genéricas y carentes de sustento argumentativo, que no aportan elementos suficientes para que esta Sala Regional se encuentre en posibilidad de llevar a cabo un análisis al respecto.

Ello, en tanto que no precisa de manera concreta, por ejemplo, qué documentación estima no valoró el Consejo responsable, qué pretendía acreditar con ello, en qué aspectos incidía, o a qué determinación hubiera llegado la responsable con ello.

Asimismo, en cuanto a la supuesta imposibilidad de cumplir con sus finalidades como partido político, constituye una manifestación genérica que no señala las razones por las cuales considera que la multa materia de la controversia, por sí sola, podría llevar al sancionado al incumplimiento de sus fines

constitucionales como partido político.

Igualmente, es omiso en señalar las razones o fundamentos por las cuales, el Consejo responsable, en un escenario como el que plantea, tendría el deber de disminuir el monto de la sanción.

En todo caso, en concepto de esta Sala ese tipo de circunstancias pueden ser tomadas en cuenta para establecer mecanismos alternos del pago de sanciones. De ahí la inoperancia anunciada.

En tal orden de ideas, se evidencia que tales argumentos impiden que este órgano jurisdiccional realice el análisis correspondiente.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por el recurrente, lo procedente será confirmar la resolución y dictamen definitivo impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** el dictamen y resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional; CERTIFICA: que el presente folio con número veintitrés, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación con la clave SG-RAP-54/2019. DOY FE. -----  
-----

Guadalajara, Jalisco, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**